

Artículo 7.— *Gestión tributaria.*

Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto:

1. Según previene el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), este Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento. (En el caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del I.B.I. Con el OPAEF, se efectuará a través de este Organismo).

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el artículo 76.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en este municipio se llevará a cabo la agrupación de cuotas, relativas al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica; por lo que se integrarán en un único documento de cobro, todas las cuotas de este impuesto, de un mismo sujeto pasivo, por bienes rústicos ubicados en el término municipal de La Roda de Andalucía.

Artículo 8.— *Régimen de ingresos.*

Las liquidaciones que resulten del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Urbana, se fraccionarán en dos plazos semestrales iguales, cada uno de ellos del 50% del importe de la cuota líquida, a cobrar en las fechas que tiene establecido el OPEF para cada semestre. El cobro del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica se llevará a cabo en un solo pago anual, según los periodos de cobro que tiene establecidos el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal.

Disposiciones adicionales.

Primera:

Para los elementos tributarios no previstos en la presente Ordenanza Fiscal, tales como: Sujeto pasivo, base imponible y liquidable, período impositivo y devengo, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por R.D. Ley 2/2004, de 5 de marzo) artículo 60 y siguientes.

Segunda:

Los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación del presente tributo, no previstos en la presente ordenanza se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Disposición final.

La Ordenanza fiscal entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del ejercicio posterior a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En virtud de la presente quedara derogada la hasta ahora vigente publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 282, página 54, de 05 de diciembre de 2016.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Roda de Andalucía a 16 de febrero de 2021.—El Alcalde, Juan Jiménez Jiménez.

6W-1401

LA RODA DE ANDALUCÍA

Don Juan Jiménez Jiménez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno de La Roda de Andalucía en sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2020, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza fiscal Reguladora de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública y del suelo, vuelo y subsuelo.

Dicho acuerdo con el texto íntegro de la Ordenanza, ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días hábiles, mediante edicto insertado en el tablón de anuncios físico y electrónico de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 300, de fecha 29 de diciembre de 2020, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo), queda elevado a definitivo el presente acuerdo y en cumplimiento del precepto indicado se hace público, junto con el texto íntegro de dicha Ordenanza, cuya redacción, queda como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA Y DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO

I. Hecho imponible.

Artículo 1.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 6 de la Ley 8/89, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, modificado por la Ley 25/98, de 13 de julio, se establecen las tasas reguladoras de la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que a continuación se relacionan:

- a) Establecimiento de quioscos, cabinas de transmisión de voz, datos e imagen u otras instalaciones similares en la vía pública.
- b) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, recreo, comercio callejero realizado en régimen ambulante y en mercados y mercadillos ocasionales o periódicos no permanentes, la Distribución gratuita de prensa, así como los rodajes cinematográficos, los vehículos promocionales y las Ferias de Artesanías, Exhibiciones comerciales y similares.

- c) Aprovechamientos Especiales con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones durante la Feria o en las festividades o festejos tradicionales.
- d) Ocupación de terrenos de uso público, con mercancías de cualquier clase, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.
- e) Por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- f) Cajeros automáticos de cualquier tipo, anexos o no a establecimientos financieros, y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios que sean instalados en la fachada de establecimientos, u ocupando la vía pública, y que puedan manipularse desde la vía pública.
- g) Por tendidos, tuberías y galerías, para las condiciones de energía eléctrica, agua, gas, telefonía fija o cualquier otro fluido, incluidos los postes de líneas, cables, palomillas y otros en la vía pública o en terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, u ocupando el subsuelo.
- h) Cualquier otro uso o utilización que guardando identidad con los anteriormente definidos tenga una distinta denominación, respetando en todo momento la prohibición del uso de la analogía para extender el ámbito del hecho imponible.

2. Las Tasas reguladas en esta Ordenanzas son independientes y compatibles entre sí mismas.

II. *Sujeto pasivo.*

Artículo 2.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

2. La obligación de pago antes descrita se exigirá tanto al que figure como titular de la autorización de ocupación como a quien la realice de hecho sin contar con la debida autorización.

3. Están obligados al pago regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento sin la oportuna autorización.

4. Son sujetos pasivos, de las tasas especificadas las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, mediante el suministro de energía eléctrica, agua, gas, telefonía fija, así como las empresas o entidades que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado, o mediante cualquier otro fluido.

5. Pueden igualmente, ser responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

III. *Devengo y pago.*

Artículo 3.

Las tasas se devengarán según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo se determinará:

- a) En los aprovechamientos permanentes, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, siendo el período impositivo el año natural.
- b) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, el devengo se producirá cuando se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado. En cualquier caso, el devengo se producirá desde el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida autorización. Se ajustará el período impositivo a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres. Igualmente, dicho prorrateo se efectuará en los supuestos de cese, cuando se extinga la utilización privativa o aprovechamiento especial. A los efectos del prorrateo de la cuota en función del momento en que se produzca el inicio o el cese del aprovechamiento, se incluirá en la liquidación de ese ejercicio el semestre de inicio o cese. No obstante, la liquidación de la tasa se practicará cuando haya sido correctamente notificada la concesión de la autorización, o cuando se constate fehacientemente que se ha iniciado el uso o aprovechamiento por parte del sujeto pasivo. En todos los casos, se entenderá que se produce el aprovechamiento cuando se haya concedido por el Excmo. Ayuntamiento la Roda de Andalucía, la autorización correspondiente, o desde que se inicie efectivamente el uso privativo o aprovechamiento cuando así sea descubierto por la Administración municipal. Las alteraciones que se produzcan en las condiciones de la autorización por cambios de titularidad o por cambios en los elementos cuantificadores de la tasa, durante la vigencia de aquella, únicamente tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en el que tuvieron lugar. No obstante, ello no impedirá la liquidación inmediata de la tasa que corresponda cuando sean descubiertas ocupaciones de hecho no autorizadas y la aplicación de las sanciones que correspondan. Para los aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización municipal, salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se viene produciendo desde el mismo momento en que éste se detecte, sin perjuicio de las consecuencias que tales hechos originarían y sin que se entienda que por originarse el devengo se produce autorización del aprovechamiento.
- c) La obligación de pago de la tasa del 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación de empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, mediante el suministro de energía eléctrica, agua, gas, telefonía fija, así como las empresas o entidades que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado, o mediante cualquier otro fluido, nace:
 1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o autorización.
 2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

- d) Concretamente, en la tasa por ocupación de la vía pública a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, la obligación de pago nace:
- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, prorrateándose por trimestres.
 - Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada año natural.
- El pago de la tasa será:
- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, mediante carta o recibo girado, bien a disposición en las dependencias municipales o notificado en las formas que regula la norma, mediante ingreso directo en la Cuenta Corriente de Titularidad Municipal identificada en el documento de pago.
 - Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, mediante pago directo en la Cuenta Corriente de la entidad financiera identificada en el documento de pago, o mediante domiciliación bancaria.
- No se admite la forma de pago en la Tesorería Municipal o dependencias municipales.
- e) Concretamente, para ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, recreo, comercio callejero realizado en régimen ambulante y en mercados y mercadillos ocasionales o periódicos no permanentes, la Distribución gratuita de prensa, así como los rodajes cinematográficos, los vehículos promocionales y las Ferias de Artesanías, Exhibiciones comerciales y similares.
- Momento de pago:
- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la licencia.
 - Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.
- El pago de la tasa será:
- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, mediante carta o recibo girado, bien a disposición en las dependencias municipales o notificado en las formas que regula la norma, mediante ingreso directo en la Cuenta Corriente de Titularidad Municipal identificada en el documento de pago.
 - Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, mediante pago directo en la Cuenta Corriente de la entidad financiera identificada en el documento de pago, o mediante domiciliación bancaria.
- No se admite la forma de pago en la Tesorería Municipal o dependencias municipales.
- f) Por Aprovechamientos Especiales con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones durante la Feria o en las festividades o festejos tradicionales.
- Momento de pago:
- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la licencia.
 - Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.
- El pago de la tasa será:
- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, mediante carta o recibo girado, bien a disposición en las dependencias municipales o notificado en las formas que regula la norma, mediante ingreso directo en la Cuenta Corriente de Titularidad Municipal identificada en el documento de pago.
 - Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, mediante pago directo en la Cuenta Corriente de la entidad financiera identificada en el documento de pago, o mediante domiciliación bancaria.
- No se admite la forma de pago en la Tesorería Municipal o dependencias municipales.
- g) Cajeros automáticos de cualquier tipo, anexos o no a establecimientos financieros, y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios que sean instalados en la fachada de establecimientos, u ocupando la vía pública, y que puedan manipularse desde la vía pública, la obligación nace:
- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la autorización administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente autorización.
- El pago de la tasa será:
- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, mediante carta o recibo girado, bien a disposición en las dependencias municipales o notificado en las formas que regula la norma, mediante ingreso directo en la Cuenta Corriente de Titularidad Municipal identificada en el documento de pago.
 - Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, mediante pago directo en la Cuenta Corriente de la entidad financiera identificada en el documento de pago, o mediante domiciliación bancaria.
- No se admite la forma de pago en la Tesorería Municipal o dependencias municipales.
- Para el resto de los hechos susceptibles de imposición de la tasa el pago de la tasa se realizará:
- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Entidad Bancaria que designe el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la autorización que corresponda.
 - b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, en la entidad financiera colaboradora que conste en el documento de pago o mediante las modalidades de domiciliación bancaria, en el período establecido habitualmente por el servicio de recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del terreno de uso público previsto en esta Ordenanza no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe satisfecho.

Artículo 4.

La categoría de calles o de polígonos. No se aplican en el término municipal de la Roda de Andalucía a los efectos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 5.

Sin perjuicio de lo regulado en el artículo tercero: Tratándose de nuevas autorizaciones en la vía pública, la Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones tributarias con las formalidades y plazos contenidos en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normas de aplicación. Se formarán padrones fiscales tanto para aquellos aprovechamientos permanentes cuyo período impositivo sea anual, como para aquellos que tengan plazos temporales determinados y fijos aunque sean inferiores al año natural. Los periodos de cobro de las liquidaciones y los periodos de cobranza de los recibos dimanantes de esos padrones -que se adecuarán a las características específicas de cada aprovechamiento- serán los recogidos en La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, y con las particularidades expresadas en el artículo 3.º de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 6.

1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional. Asimismo, estarán exentas de pago aquellas ocupaciones que en el ámbito de sus competencias realicen Servicios Municipales, Organismos Autónomos o similares, para Asociaciones sin ánimo de lucro.

2. Queda exenta a efectos de la presente Ordenanza fiscal la tasa por ocupación de la vía pública o el aprovechamiento de la misma, en el término municipal de la Roda de Andalucía, con Mesas, Sillas y Veladores y delimitadores vinculados al sector de la hostelería y/o restauración.

3. La exención no anula la obligación de solicitar ante la Administración Municipal la autorización de cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza. Las ocupaciones que se realicen con ocasión de campañas informativas, y siempre que las asociaciones que las pretendan, estén definidas en sus objetivos como asociaciones sin ánimo de lucro, no serán objeto del pago de las tasas por el hecho imponible recogido en el art.1º.1.b) Igualmente, todas aquellas campañas que se vienen celebrando tradicionalmente, referidas a cuestiones benéficas, y supongan ocupación de vía pública, estarán exentas del pago de las tasas antes mencionadas.

Artículo 7.— Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañado de un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán y examinarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones si no existiese diferencias con las peticiones de autorización o licencias formuladas, y si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja cuando el aprovechamiento dure menos de un año surtirá efectos a partir del día primero del período siguiente a su presentación, respetando los supuestos señalados en párrafos anteriores sobre prorrateos trimestrales. La declaración de la baja cuando el aprovechamiento dura más de un año surtirá efectos a partir del primer día del período siguiente a su presentación, respetando igualmente el prorrateo trimestral regulado en la presente ordenanza.

Artículo 8.— Por producción de daños o desperfectos.

En cualquiera de los supuestos de Ocupación o Aprovechamiento sobre la Vía Pública regulados en la presente ordenanza, en caso de daños que fueran o fuesen irreparables, el beneficiario estará obligado a indemnizar a este Ayuntamiento, en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. No se condonará, ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.— Notificación.

En los supuestos de aprovechamientos especiales continuados, la tasa que tiene carácter de tributo periódico, se notificará personalmente al solicitante en el momento en el que se produzca el alta en el registro de contribuyentes. En ejercicios sucesivos, se notificará colectivamente, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia del inicio de periodo de pago en voluntaria.

Artículo 10.— Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre y en el Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 11.— Efectos de la baja.

Para el caso de aprovechamientos en los que no se determine la duración del mismo, se entenderá prorrogada hasta que no se presente declaración de baja por los mismos.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del periodo natural de tiempo señalado en la tarifa. La no presentación de la Baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Anexo de cuantías y tarifas:

1. Por ocupación de la vía pública con kioscos, cabinas de transmisión de voz, datos e imagen u otras instalaciones similares en la vía pública.
— Por cada metro cuadrado o fracción: 20 euros/año.

2. Aprovechamientos especiales con puestos de venta en mercadillo municipal.
Puestos en el mercadillo:
— Por metro lineal de fachada hacia la vía pública, de ocupación y día: 1,5 €, que se abonarán mensualmente conforme a la autorización de que se disponga.
3. Por aprovechamientos especiales con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones durante la Feria o en las festividades o festejos tradicionales.
Terrenos de Feria: Abono por una sola vez por todos los días de Feria, por cada metro lineal ocupado hacia la vía pública:
— Atracciones: 12,00 € por metro lineal.
— Bares, tómbolas, churrerías: 12,00 € metro lineal.
— Otros (casetas de turrón, de tiro, etc...): 9,00 € metro lineal.
(Se incluyen en este apartado aquellas instalaciones, que aun situadas en terrenos de propiedad privada, ocupen, de forma exclusiva, fachada hacia la vía pública donde se sitúa el recinto ferial.)
Las cantidades recogidas en este apartado serán irreducibles por período diario.
4. Por ocupación de la vía pública con mercancías de cualquier clase, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas (es una tasa con tarifa única).

	De 1 a 6 días	De 7 a 15 días.	De 16 días en adelante.
Por cada cuba	1,20 euros/día.	1,50 euros/día.	1,80 euros/días
Por cada m ² de ocupación	0,60 € m ² /día	1,05 € m ² /día	1,80 € m ² /día

Sobre las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa que antecede, sufrirán los siguientes recargos:

- Incremento del 100% pasados los primeros 30 días.
 - Incremento del 200% pasados los primeros 60 días.
5. Por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:
a) Con o sin modificación de rasante, por cada plaza anual: 12,02 €.
b) Reserva exclusiva de aparcamiento, con una cuota anual de: 30,05 €.
Los titulares de licencia municipal de reserva exclusiva de aparcamiento, deberán abonar asimismo el importe de la placa acreditativa de la expresada licencia, al precio que resulte de su adquisición a esta Administración.
6. Por cajeros automáticos de cualquier tipo, anexos o no a establecimientos financieros, instalados con frente directo o indirecto en fachada u ocupando la vía pública.
Cajero automático de cualquier tipo, anexos o no a establecimientos financieros, instalados con frente directo o indirecto u ocupando la vía pública, tarifa única de: 3.000,00 € anuales.
7. Por tendidos, tuberías y galerías, para las condiciones de energía eléctrica, agua, gas, telefonía fija o cualquier otro fluido, incluidos los postes de líneas, cables, palomillas y otros en la vía pública o en terrenos de dominio público local que ocupen suelo, vuelo y subsuelo.
Son sujetos pasivos, según el artículo 2.4 de la presente Ordenanza fiscal, las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, mediante el suministro de energía eléctrica, agua, gas, telefonía fija, así como las empresas o entidades que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica mediante cableado, que permita cualquier tipo de fluido o energía, independientemente de su carácter público o privado.
La cuantía regulada en esta Ordenanza, que será del 1,5% por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtenga en el término municipal por parte de la referida empresa o entidad mercantil durante el periodo del año natural. El devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.
8. Por ocupación de la vía pública con mesas y sillas para bares u otros establecimientos de hostelería, mediante cualquier tipo de instalación tales como veladores, marquesinas o barras en la vía pública.

No estarán sujetos a pago de la presente Ordenanza fiscal por ocupación de vía pública.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Roda de Andalucía a 16 de febrero de 2021.—El Alcalde, Juan Jiménez Jiménez.

6W-1400

EL VISO DEL ALCOR

Don Gabriel Antonio Santos Bonilla, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que mediante resolución número 215/2021, de 17 de febrero de 2021, esta Alcaldía-Presidentencia ha aprobado la convocatoria de valoración de méritos para proveer comisión de servicios de dos plazas Agente de Policía Local perteneciente a la Escala de Administración Especial:

N.º puesto RPT	Denominación	Grupo	Nivel CD
10817	Agente de Policía Local	C1	18
10827	Agente de Policía Local	C1	18

Mediante la misma resolución se han aprobado las Bases que han de regir dicha convocatoria, siendo su contenido literal el que a continuación se transcribe: